

RESUMEN (28) JUEGO – Ley Valencia

Una Asociación informa sobre diversos preceptos de la Ley 1/2020, de 11 de junio, Reguladora del Juego y de la Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, en los que se establecen unos requisitos de distancias mínimas para la ubicación de determinados establecimientos de juego con respecto a centros educativos y entre ellos, así como la obligación de que determinadas máquinas situadas en locales de hostelería cuenten con un sistema de activación y desactivación por parte del personal encargado del local para acceder a la misma.

Todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención, como lo es el de distancias mínimas (a centros escolares o entre establecimientos de juego) o el de dispositivos de activación-desactivación, debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM. En consecuencia, éstos deben encontrar su base en una razón imperiosa de interés general, con una relación causal que quede recogida de forma clara en la norma, y ser proporcionados a la misma.

[Informe final](#)



28/20030

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 23 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de (...), en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la actividad de juego en la Comunidad Valenciana.**

En particular, se informa sobre los artículos 45 y 51.2 y las Disposiciones Transitorias segunda y octava de la Ley 1/2020, de 11 de junio, Reguladora del Juego y de la Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana. Esos preceptos establecen unos requisitos de distancias mínimas para la ubicación de determinados establecimientos de juego con respecto a centros educativos y entre ellos, así como la obligación de que determinadas máquinas situadas en locales de hostelería cuenten con un sistema de activación y desactivación por parte del personal encargado del local para acceder a la misma, de modo que no emita estímulos sonoros ni visuales cuando esté desactivada y para que previamente a su activación el personal pueda identificar a la persona jugadora.

A juicio del informante, las medidas mencionadas serían contrarias a los artículos 5.2, 9, 17 y 18.2.g) de la LGUM.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

a) Normativa autonómica:

La Comunidades Autónomas tienen potestad para planificar el volumen de juego dentro del territorio de una Comunidad, siendo este aspecto competencia exclusiva autonómica. En esta línea, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana recoge en su artículo 49.1.31 que la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con la única exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

- **Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunidad Valenciana.**

“Artículo 45. Establecimientos de juego.

1. Los juegos permitidos, en sus diferentes modalidades, solo pueden practicarse en los establecimientos, en los lugares y los espacios señalados en esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

2. Se consideran establecimientos de juego aquellos locales que cumplen los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, que sean autorizados expresamente para la práctica de los juegos permitidos.

3. Las modalidades de establecimientos donde se puede autorizar la práctica de los juegos son las siguientes:

a) Casinos de juego.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juegos.

d) Salones recreativos.

e) Locales específicos de apuestas.

f) Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

(...)

5. Los establecimientos que correspondan a las modalidades mencionadas en los apartados c y e del punto 3 de este artículo no pueden situarse a una distancia inferior a 850 metros de centro educativo acreditado por la conselleria competente en materia de educación para impartir educación secundaria obligatoria, bachillerato, ciclo de formación profesional básica y enseñanzas artísticas profesionales. Esta restricción de distancia no se aplica a los establecimientos de juego situados fuera de suelo residencial.

6. Los establecimientos que correspondan a las modalidades mencionadas en los apartados b, c y e del punto 3 de este artículo no pueden situarse a una distancia inferior a 500 metros de otro establecimiento que pertenece a alguna de las modalidades mencionadas en los apartados b, c y e del punto 3 de este artículo.

7. Se deben determinar reglamentariamente la regulación de horarios de apertura y cierre, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y las prohibiciones de acceso. Las distancias a que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo se deben medir tomando como referencia las puertas de acceso del establecimiento de juego y siguiendo el vial que tenga consideración legal de dominio público más corto que utilicen los y las peatones. La concreción técnica para la medición de estas distancias se debe determinar reglamentariamente.

(...)

Artículo 51. *Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.*

1. *En los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio.*

2. *Cada máquina de tipo B debe contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta ley. Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en esta ley.*

Este sistema de activación-desactivación puede incluir un sistema de identificación fehaciente de la persona jugadora para evitar la práctica de juego a las personas que la tienen prohibida. Las características técnicas y las condiciones de funcionamiento de este sistema de activación y desactivación se deben determinar reglamentariamente.

3. *No obstante, no se puede autorizar la instalación de máquinas de juego en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.*

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior.*

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantienen la vigencia por el período para el cual fueran concedidas. La posible renovación o prórroga de estas autorizaciones posterior a la entrada en vigor de esta ley se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en las normas de desarrollo, no obstante no les será de aplicación el requisito de distancia entre establecimientos de juego, regulado en el apartado 6 del artículo 45 de esta ley.

Disposición transitoria octava. *Período transitorio de adaptación de las máquinas de juego tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas.*

En el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta ley, las máquinas de juego tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas situadas en establecimientos de hostelería y similares, así como aquellas máquinas de

apuestas que estén situadas en recintos deportivos, deben contar con el sistema de activación-desactivación al que se refiere el artículo 51 de esta ley.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de juego en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad de juego constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis de la normativa informada a la luz de los principios de la LGUM.

Con carácter preliminar, se señala que el informe de esta SECUM se circunscribe a analizar la compatibilidad con la LGUM de los preceptos informados por el interesado, con exclusión de cualquier otra valoración.

Esta Secretaría ha emitido numerosos informes de valoración¹ relativos a la regulación de la actividad de juego. Dos de ellos han abordado el establecimiento de distancias mínimas entre salones de juego, que es precisamente una de las restricciones planteadas por el interesado en el presente caso.

El objeto de este informe es analizar si las medidas identificadas por el interesado, que constituyen una restricción a la actividad económica, pudieran resultar contrarias a la LGUM.

¹ [26.133 Juego Máquinas auxiliares de apuestas;](#)
[26.131 Juego Máquinas auxiliares de apuestas;](#)
[28.56 Juego Máquinas auxiliares de apuestas](#)
[28.79 Juego Máquinas de apuestas Comunidad Valenciana](#)
[28.0141 Juego Islas Baleares](#)
[26.0192 JUEGO – Distancia salones de juego. Illes Balears](#)
[26.0024 JUEGO. Distancias Salones Recreativos y de Juego Valencia](#)

De acuerdo con el artículo 5² de la LGUM, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio deben motivarse en la necesaria salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11³ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y deben ser proporcionados, no existiendo otro medio menos restrictivo o menos distorsionador de la actividad económica.

El artículo 9 de la LGUM⁴ establece que las autoridades competentes deben garantizar el cumplimiento del principio de necesidad y proporcionalidad no sólo en el instrumento de intervención administrativa seleccionado (esto es, la autorización), sino también en cada uno de los concretos requisitos asociados a esa autorización, que son los que singularizan el régimen de intervención y a los que, por tanto, debe extenderse el test de necesidad y proporcionalidad.

² **Artículo 5.** *Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

³ 11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

⁴ **Artículo 9. Garantía de las libertades de los operadores económicos.**

1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.

2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:

(...)

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica. (...)

Teniendo esto en cuenta, procede analizar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos informados, para determinar si resultan o no conformes a la LGUM.

En primer lugar, hay que identificar la razón imperiosa de interés general que tratan de salvaguardar.

Con carácter general, en el preámbulo de la Ley se señala que la labor reguladora de la actividad del juego persigue la prevención de la ludopatía, la protección de las personas menores de edad y personas afectadas por ludopatía, el desarrollo de una política de juego responsable, la protección del orden público y la prevención de los fenómenos del blanqueo del dinero.

Además, se indica que las medidas se han adoptado atendiendo a la información contenida en diversos estudios e informes especializados sobre la materia. Por ejemplo:

- El Manual de diagnóstico y estadística de trastornos mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría.⁵
- El Informe sobre adicciones comportamentales publicado en 2020 por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones.⁶
- El Estudio publicado en 2019 por la Unidad de Investigación, Juego y Adicciones Tecnológicas del Departamento de Psicología Básica de la Universidad de Valencia.⁷
- El Estudio sobre “jóvenes, juegos de azar y apuestas: una aproximación cualitativa”, publicado en 2020 por el Centro Reina Sofía para la Infancia y la Adolescencia y la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción.⁸
- Otras investigaciones⁹,

⁵ Considera el juego patológico como un trastorno mental que engendra consecuencias negativas para las personas afectadas y su entorno en los ámbitos económico, laboral, social, familiar y legal, y que, a menudo, es altamente comórbido con otras enfermedades mentales y con el abuso de sustancias

⁶ Señala que este trastorno suele empezar en la adolescencia en los hombres y en edades más avanzadas en las mujeres, pero con tendencia a convertirse en un problema crónico.

⁷ Indica como muy preocupante la prevalencia del juego problemático y del juego patológico en la población española, particularmente, en las personas menores de edad y jóvenes.

⁸ Menciona que uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de la adicción al juego en las personas adolescentes y jóvenes es la incorporación de la práctica del juego por dinero –especialmente las apuestas deportivas– dentro del modelo de ocio juvenil normalizado, inicialmente en dinámicas grupales en locales de juego o apuestas y establecimientos de hostelería.

⁹ Determina que el incremento de la prevalencia del juego problemático y patológico en la población española –especialmente en adolescentes y jóvenes– se debe a factores como la creciente implantación de las distintas modalidades de juego disponibles, incluyendo las máquinas de juego y máquinas auxiliares de apuestas en locales de juego o en

En relación con la adecuación de la regulación a los preceptos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, (artículos 5 y 17) el Preámbulo de la norma invoca las características intrínsecas de esta actividad, que hacen necesaria una regulación que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, garanticen la protección a las personas menores de edad y a aquellas que lo necesiten por motivos de salud y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos evitando el fraude.

No obstante, además de las justificaciones generales hasta ahora señaladas, el Preámbulo de la norma también incorpora motivaciones concretas de los requisitos informados. En particular:

Establecimiento de una distancia inferior a 850 metros entre los salones de juego y locales de apuestas con respecto a centros educativos (artículo 45.5).

La medida se justifica por la necesidad de reducir la exposición de las personas menores de edad a la oferta de juego en sus itinerarios diarios de asistencia a los centros educativos, y con ello la normalización de estos establecimientos como lugares de ocio en su modelo de ocio grupal. Se señala que las investigaciones han identificado como factor de riesgo para el desarrollo de conductas adictivas asociadas al juego, especialmente en la adolescencia, la sobreexposición a esa actividad y la proliferación de salones de juego y locales de apuestas en el tejido urbano, en donde, en la Comunidad Valenciana, entre 2013 y 2019, se ha pasado de 250 salones de juego y 9 locales específicos de apuestas autorizados a 518 y 35, respectivamente, sin consideración alguna de distanciamiento de los centros educativos y generando una creciente preocupación social.

Las justificaciones expuestas estarían englobadas en la más amplia razón imperiosa de interés general de protección de la salud (evitar que los adolescentes se inicien en el juego y puedan posteriormente en la edad adulta desarrollar comportamientos adictivos). En relación con la proporcionalidad de la medida, se observa una vinculación entre la limitación impuesta y la razón a salvaguardar, en la medida en que esa distancia de seguridad dificulta el acceso de los adolescentes a esos establecimientos. Además, se ha incorporado una exclusión que minimizaría la distorsión sobre la actividad económica: la limitación de distancia no se aplica a los establecimientos situados fuera del suelo residencial.¹⁰

establecimientos de hostelería, así como al crecimiento exponencial de la presencia de salones de juego y casas de apuestas– en muchos casos en las proximidades de centros educativos– en los tejidos urbanos.

¹⁰ Podría entenderse que, aunque en esos casos hubiera una menor distancia, la probabilidad de que los estudiantes acudan a los establecimientos de juego situados en suelo no residencial sería menor al no estar situados (en su mayoría) en su itinerario normal desde el centro educativo a su lugar de residencia.

Por tanto, esta Secretaría considera que, atendiendo a las razones mencionadas, el requisito de distancia mínima de 850 metros entre salones de juego y locales de apuestas con respecto a centros educativos podría ser conforme con el principio de necesidad y proporcionalidad que proclama el artículo 5 de la LGUM.

Establecimiento de una distancia inferior a 500 metros entre establecimientos de bingo, salones de juego y locales de apuestas (artículo 45.6 y DT segunda).

La medida se justifica por el objetivo de *“reducir la concentración espacial de los establecimientos de juego en enclaves urbanos con el fin reducir el riesgo de sobreexposición de la población al juego en su entorno cotidiano y promover un desarrollo equilibrado, sostenible y saludable del entorno urbano y las actividades socioeconómicas.”*

Es decir, atendiendo al objetivo perseguido, podría interpretarse que en este caso también la limitación estaría motivada por la necesidad de salvaguardar la salud pública y el medioambiente, vinculándose entre sí, además, ambas razones. La ordenación de un entorno urbano equilibrado y saludable, que no incorpore una sobreexposición de la población al juego, protegería la salud pública, por lo que la medida se adecuaría al principio de necesidad del artículo 5 de la LGUM.

En relación con el análisis de la proporcionalidad de la medida, sería necesario confirmar el nexo causal entre la medida propuesta y el bien a proteger, así como analizar que no existan medidas alternativas menos distorsionadoras de la actividad económica que garanticen el mismo nivel de protección que la propuesta.

Por su similitud, conviene destacar la Sentencia del TS de 22/10/2019 (recurso 4238/2018) que analizó el requisito de distancia mínima de 800 metros entre salones de juego que incorporaba el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de salones recreativos y salones de juego de la Comunidad Valenciana. La Sentencia admite que la imposición de una distancia mínima entre salones de juego no vulnera el artículo 5 de la LGUM y que puede ser considerada una medida idónea para salvaguardar las razones de interés general invocadas en las normas sectoriales de rango superior, tanto autonómicas como estatal (tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos, prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales, así como el propósito de articular una oferta dimensionada del juego). No obstante, la Sentencia considera que no se había acreditado suficientemente la necesidad y proporcionalidad de la limitación concreta de 800 metros que se imponía en ese caso, dado que no se ofrecían ni datos ni razones que pudieran justificarla.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el requisito de distancia mínima se encuentra en una norma con rango de Ley, que se ha reducido a 500 metros con respecto a la anteriormente fijada y que se ha aportado información de estudios especializados sobre el peligro de la sobreexposición al juego en el desarrollo de conductas ludópatas para la población en general, así como datos sobre el enorme crecimiento de salones de juego y locales de apuestas en la Comunidad Valenciana en los últimos años.

La no afectación de la medida a los establecimientos ya autorizados ni a sus prórrogas, aunque minimiza la distorsión de la actividad económica al asegurar las inversiones ya realizadas por los operadores, podría perjudicar a los nuevos entrantes, que tendrían menos opciones para ubicar sus establecimientos.

Sobre este asunto cabe destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) Costa y Cifone, de 16 de febrero de 2012 (asuntos acumulados C72-10 y C77-10), relativa a una cuestión prejudicial sobre la adecuación a Derecho Comunitario de determinadas licitaciones desarrolladas en Italia para actividades de recogida y gestión de apuestas, en las que también se incluía un requisito de distancia mínima. En dicha Sentencia el TJUE cuestiona el trato diferenciado entre operadores entrantes y ya establecidos, y con ello la relación de causalidad del requisito con la razón imperiosa de interés general invocada (orden público), teniendo como efecto último la medida la preservación de la posición de mercado de los concesionarios históricos.

No obstante, aunque es cierto que la exigencia de una distancia mínima de 500 metros entre establecimientos preserva la posición de los operadores ya establecidos en comparación con los nuevos entrantes, ello no quiere decir que no sea proporcionada en el caso de que no existiera otra medida menos distorsionadora que permitiera alcanzar el mismo objetivo (evitar una concentración excesiva y promover un entorno urbano equilibrado y saludable que evite la sobreexposición al juego de la población y con ello el riesgo de que ésta caiga en conductas ludópatas).

Por ello, el análisis de la proporcionalidad de la medida haría necesario evaluar si con otras medidas contenidas en la norma ya se garantizaría una adecuada protección que evite la sobreexposición al juego de la población, teniendo en cuenta que la especial protección a colectivos vulnerables, como pueden ser los menores, se garantiza con otras medidas previstas en la norma.

Exigencia de un sistema de activación-desactivación en las máquinas de juego tipo "B" y auxiliares de apuestas instaladas en establecimientos de hostelería (art 51.2 y DT octava).

De acuerdo con las explicaciones del Preámbulo de la norma, esta medida tiene como objetivo evitar el acceso a esas máquinas de juego a personas que

lo tienen prohibido, dada la ausencia de control de entrada a las personas menores de edad o personas vulnerables en estos establecimientos. Se basa en estudios que mencionan que, a pesar de esa prohibición, *“el uso de máquinas de tipo B y de máquinas auxiliares de apuestas deportivas en establecimientos de hostelería son canales habituales utilizados por las personas menores de edad para jugar por dinero, especialmente, como actividad de ocio grupal. Además, estos estudios señalan las apuestas deportivas como la principal modalidad de juego con una incidencia diferencial en las personas adolescentes y jóvenes que presentan pautas de juego problemático.”*

Por tanto, también en este caso las razones aducidas podrían enmarcarse de nuevo en la más amplia razón imperiosa de interés general de protección de la salud pública; y resultaría proporcionada en la medida en que hay una vinculación directa con el fin perseguido (la desactivación de la máquina y su control por parte del personal a cargo del local de hostelería impide su uso por parte de las personas que lo tengan prohibido y les protege de caer en la adicción al juego) y teniendo en cuenta además que se dispone de un periodo transitorio de 12 meses para la adaptación de las máquinas afectadas.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

En conclusión, todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención, como lo es el de distancias mínimas (a centros escolares o entre establecimientos de juego) o el de dispositivos de activación-desactivación, debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM. En consecuencia, éstos deben encontrar su base en una razón imperiosa de interés general, con una relación causal que quede recogida de forma clara en la norma, y ser proporcionados a la misma.

A lo largo de este procedimiento, la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana ha emitido un informe en el que se señala, en resumen, lo siguiente:

- En el Preámbulo de la norma se explica amplia y detalladamente las razones imperiosas de interés general que se pretenden proteger.
- Partiendo de la imposibilidad de determinar cuál debería ser el número exacto de metros que permitiera concretar con exactitud su eficacia, se han fijado unas distancias racionales y moderadamente disuasorias respecto de los *espacios vulnerables* o de centros educativos, sin afectar por ejemplo a las universidades o a cualquier ámbito urbano, hasta el punto de excluir expresamente a los establecimientos de juego situado fuera de suelo residencial.

- El legislador ha entendido que la limitación de distancias es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que persigue considerando que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, pues, a la luz de los actuales conocimientos de la ciencia, resulta imposible discernir con exactitud una o unas inequívocas distancias, lo que no puede convertirse en motivo para que se produzca una parálisis o, lo que sería más grave, inactividad del legislador ante una situación a la que los estudios aconsejan no ignorar.
- En relación con la introducción de la exigencia de que las máquinas “B” o recreativas con premio incorporen un mecanismo de “activación/desactivación, señala que el objetivo es *adoptar medidas preventivas para evitar la aparición o el crecimiento del juego patológico, incluidas las etapas en las que se va conformando la personalidad del, todavía, menor y en los casos en que determinadas personas no puedan, ni deban, por unas u otras razones, hacer uso de este tipo de juegos*”. Para ello ha tomado como base los estudios a los que hace referencia en el apartado I del Preámbulo de la norma.
- Finalmente, se concluye que *“las limitaciones establecidas por la repetidamente citada ley 1/2020:*
 - a) no son discriminatorias,*
 - b) están justificadas por razones imperiosas de interés general,*
 - c) son proporcionadas a dichas razones,*
 - d) son claras e inequívocas,*
 - e) son objetivas,*
 - f) han sido hechas públicas con antelación,*
 - g) resultan transparentes y accesibles, y*
 - h) se rigen por el principio de igualdad de trato y no discriminación”*

Madrid, 11 de marzo de 2021

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO